



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio cinco (05) del año dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 25817-40-89-001-2022-00307-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Aclarar** si la empresa demandada BBI COLOMBIA S.A.S. se encuentra en trámite de negociación de emergencia, téngase en cuenta que el Decreto 560 de 2020 por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica; introduce herramientas dentro del marco de las reorganizaciones empresariales de carácter extrajudicial, que permiten la solución pronta y adecuada de la crisis de la empresa, entre ellas (i) las negociaciones de emergencia de acuerdos de reorganización y (ii) el procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio.

En este caso, la empresa demandada **BBI COLOMBIA SAS** dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, ante la Superintendencia de Sociedades, según anotación en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado; y el parágrafo 1º del artículo 8º del Decreto 560 de 2020 reza que durante el término de la negociación, se producirán los siguientes efectos:

“1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otro disputa entre el deudor y sus acreedores.

2. **Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.**” (Negrilla fuera de texto)

Y el artículo 11 ibídem consagra la *“Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006. En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicará las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006.*

En punto a los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020 reza: **“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas**

como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

De lo anterior, se tiene que no es posible admitir o librar mandamiento de pago si la parte demandada se encuentra en proceso de reorganización, ahora bien si el mismo ya finalizó; deberá indicarse si la parte actora hizo parte del acuerdo de reorganización como acreedor.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 019 de JULIO 6 DE 2022 a las 8:00 a.m
Secretaria,

YENNY MARCELA LEON
MESA

Firmado Por:

**Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8270aedc18a3c1cde7089571bd3c67ec33655a775d587e9716c6df0e8a0d109

Documento generado en 05/07/2022 05:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**